

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Torreón

Recurrente: Manuel Adame

Expediente: 139/2010

Consejero Instructor: Luis González Briseño

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 139/2010, promovido por Manuel Adame en contra del Ayuntamiento de Torreón, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El día quince (15) de abril de dos mil diez, Manuel Adame, presentó una solicitud de información con número de folio 00130810, a través del sistema electrónico Infocoahuila, en la cual solicitó lo siguiente:

Cuanto recaudó por pago del impuesto predial durante el mes de marzo del 2010, y a qué áreas se destinó su aplicación, en que Capítulos y Partidas.

SEGUNDO. RESPUESTA. En fecha veintinueve (29) de abril del presente año, el sujeto obligado emitió respuesta en los siguientes términos:

... Estando en tiempo y forma, de conformidad con la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales Para el Estado de Coahuila, una vez realizada la búsqueda en la Tesorería Municipal, a través del Tesorero Lic. Pablo Chavez Rossique, remite oficio No. TMT/247/2010, referente a su solicitud, mismo que se anexa al presente.

Se adjunta oficio en referencia mismo que a la letra dice:

En relación a su oficio número UTM 17.2.0762.2010 Exp. 290/2010 Folio 000130810 en donde solicitan la información de [...] a continuación me permito Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icai.org.mx

informarle que dicho impuesto predial recaudado en el mes de Marzo (sic) del 2010, fue de \$5,220 (miles) y su aplicación fue en:

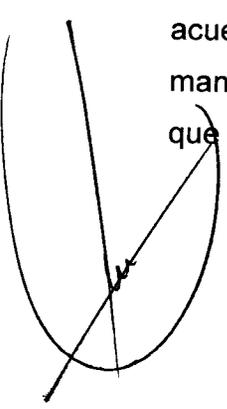
Servicios personales	\$ 39,146 (miles)
Material de Suministro	\$ 2,953 (miles)
Servicios Generales	\$ 20,784 (miles)
Transferencias	\$ 11,815 (miles)
Adquisición bienes muebles e inmuebles	\$ 43,000 (miles)
Inversión pública	\$ 2,501 (miles)

TERCERO. RECURSO. El día tres (3) de mayo del presente año, el ciudadano interpuso recurso de revisión, a través de Infocoahuila, manifestando lo siguiente:

No me define a que áreas y partidas se destinó su aplicación

CUARTO. TURNO. El día seis (06) de mayo del presente año, el Secretario Técnico registró el aludido recurso bajo el número de expediente 139/2010, remitiéndolo al Consejero licenciado Luis González Briseño para su instrucción, mediante oficio ICAI/437/10. Lo anterior de conformidad con el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce de enero del año dos mil nueve y con fundamento en el artículo 50, fracción V de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día seis (06) del mes de mayo del año dos mil diez, el Consejero Instructor, licenciado Luis González Briseño dictó acuerdo, mediante el cual admite el recurso de revisión número 139/2010, interpuesto por Manuel Adame en contra del Ayuntamiento de Torreón. En dicho acuerdo se ordenó dar vista al sujeto obligado para que formulara su contestación manifestando lo que a su derecho conviniera, expresando los motivos y fundamentos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su actuación.



Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icaei.org.mx



Lo anterior con fundamento en los artículos 120 fracción VI y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 y 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

El día seis (06) de mayo del año dos mil diez, se envió oficio número ICAI/448/2010 al Ayuntamiento de Torreón, otorgándole un plazo de cinco días para que manifestara lo que a su derecho conviniera. Lo anterior con fundamento en el artículo 126 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y en el artículo 57 fracción VII de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información.

SEXTO. CONTESTACIÓN. En fecha veintiocho (28) de mayo del año dos mil diez, se recibió en este Instituto contestación al recurso, se recibió en este Instituto contestación al recurso, mediante oficio firmado por el ingeniero José Lauro Villarreal Navarro, en su carácter de Contralor Municipal del Ayuntamiento de Torreón, que a la letra dice:

"...Que por medio del presente escrito, vengo a dar contestación al recurso de revisión 139/2010 recibido en esta oficina el 17 de Mayo de la presente anualidad, del cual se desprende la solicitud 00130810 que interpusiera el C. Manuel Adame, deseando manifestar lo siguiente:

Que con fundamento en el artículo 126 fracc. III de la Ley de acceso (sic) a la información (sic) y protección (sic) de datos (sic) personales (sic) en relación a las consideraciones de hecho y derecho expresadas por el ahora recurrente, contesto las mismas por esta vía:

PRIMERO.- Si bien es cierto que el recurrente presentó solicitud de información por el sistema electrónico Infomex folio 00130810 con fecha 15 de Abril (sic) del 2010 en la que requiere [...]

A lo anterior, la Tesorería Municipal notifica la información solicitada, misma que puede ser consultada en la liga <http://148.245.79.87/infocoahuila/default.aspx> respuestas otorgadas a las solicitantes.

SEGUNDO.- Que con fecha 15 de abril de la presente anualidad fue dictada la admisión de un recurso de revisión, el cual obra en el expediente 139/2010,

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

recibido el 17 de mayo del 2010 en esta oficina, de los agravios expresados por el hoy recurrente se desprende que se encuentra inconforme con la respuesta otorgada por la Tesorería Municipal, Al respecto es de señalar que los argumentos hechos valer por el solicitante resultan infundados ya que atendiendo a lo señalado en los artículo, 112 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, que establece que los sujetos obligados solo entregarán documentos que se encuentre en sus archivos y no crear un documento a modo que dé contestación a la solicitud de información, lo que al caso concreto infundadamente pretende hacer valer el solicitante.

En virtud de lo expuesto, se considera que este R. Ayuntamiento de Torreón a través de la Tesorería Municipal, ha dado respuesta a la solicitud 0013810, respuesta que fue proporcionada y es verificable, por lo tanto el presente recurso de revisión deberá ser Sobreseído (sic), de acuerdo al art. 130 fracc II, de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el estado de Coahuila.

A ustedes H. Consejeros atentamente solicitamos

Primero.- Se nos tenga por desahogada la contestación fundada y motivada que se recibió el 17 de Mayo (sic) del Año (sic) en curso.

Segundo.- Se tenga por CONFIRMADA la respuesta proporcionada al recurrente en virtud de que se proporcione (sic) completa, en tiempo y forma al solicitante, con las manifestaciones expresadas en este libelo, de conformidad al Art. 127 fracc. II del ordenamiento en mención.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Consejo General de este Instituto es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II; 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículo 126 fracciones VI de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública derivado de la impugnación de un ciudadano por su inconformidad con la respuesta a su solicitud de información.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icai.org.mx

SEGUNDO. Procede analizar si el recurso de revisión fue promovido oportunamente o fuera de tiempo.

El artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, dispone que "toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir de: I.- La notificación de la respuesta a su solicitud de información, o II.- El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada".

El hoy recurrente en fecha quince (15) de abril del año dos mil diez, presentó solicitud de acceso a la información. El sujeto obligado emitió respuesta el día veintinueve (29) de abril del año en curso.

Por lo anterior, el plazo de quince días para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día treinta (30) de abril del año dos mil diez, que es el día hábil siguiente al en que el sujeto obligado emitió su respuesta a la solicitud de información y concluyó el día veinticuatro (24) de mayo del presente año, y en virtud de que el recurso de revisión fue interpuesto el día tres (3) de mayo de dos mil diez (día inhábil) se considera del día cinco (05) de mayo, según se advierte del acuse de recibido, se establece así que el mismo ha sido presentado dentro del tiempo establecido por la ley.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia o sobreseimiento, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o los que este Instituto supla, en

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaei.org.mx

términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO. El recurso de revisión fue interpuesto por persona legitimada para ello, de conformidad con el primer párrafo del artículo 122, en relación con el artículo 123 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

QUINTO. El Ayuntamiento de Torreón se encuentra debidamente representado en el presente asunto por el ingeniero José Lauro Villarreal Navarro, en su carácter de Contralor Municipal del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, a quien se le reconoce dicha representación.

SEXTO. La litis en el presente asunto se circunscribe a establecer si la solicitud de información fue atendida debidamente, toda vez que no se invocó clasificación alguna de la información solicitada, que sustentara la negativa de entrega.

El ciudadano requirió saber cuatro puntos:

- 1.- Cuanto recaudó por pago del impuesto predial durante el mes de marzo del 2010,
- 2.- A qué áreas se destinó su aplicación,
- 3.- En qué Capítulos.
- 4.- En qué Partidas.

En respuesta se le informó que el monto recaudado fue de \$5,220 (miles), y su aplicación fue a los capítulos de servicios generales, material de suministro, servicios personales, transferencias, adquisición de bienes muebles e inmuebles e Inversión pública.

Derivado de dicha respuesta el solicitante se inconformó interponiendo el recurso de revisión, manifestando que le falta información en cuanto a qué áreas y a que partidas se aplicó dicho recurso. De tal forma nos avocaremos al análisis de los puntos dos y cuatro de la solicitud.

SÉPTIMO. Del análisis de las constancias que obran en presente expediente se advierte que efectivamente no se dio respuesta en cuanto al área a la que se aplicó el ingreso recaudado por impuesto predial y por otra parte en cuanto a que partidas se aplicó el ingreso recaudado, le adjuntan dos fojas que contienen reporte de control presupuestal por partida 6101, correspondiente a obras públicas por contrato. De esa manera las partidas de los demás capítulos no son proporcionadas al solicitante.

En ese sentido es conveniente precisar que, a efecto de que el ciudadano tenga conocimiento sobre el ejercicio del ingreso captado, requiere de los dos datos solicitados como son el área a la que se destinó y una vez conocida ésta, saber a mayor detalle a que partidas se aplicó de los capítulos informados por el sujeto obligado.

Para tal efecto, nos remitimos al Clasificador del Gasto por Objeto ¹ emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable, el cual permite la obtención de información para el análisis y seguimiento de la gestión financiera gubernamental, mismo que revela en que se gasta el recurso público.

De dicho clasificador tenemos los niveles de agregación con la siguiente estructura:

- Capítulo.- Es el mayor nivel de agregación que identifica el conjunto homogéneo y ordenado de los bienes y servicios requeridos por los entes públicos.

¹ Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila, número 7 de fecha veintidós de enero del presente año.

- Conceptos.- Son los subconjuntos homogéneos y ordenados en forma específica producto de la desagregación de los bienes y servicios incluidos en cada capítulo.
- Partidas.- Es el nivel de agregación mas específico, y son las expresiones concretas y detalladas de los bienes y servicios que se adquieren.

Cabe mencionar, que el sujeto obligado en su informe justificado refiere que entregó la información con la que contaba y pretende justificar la falta de respuesta con base en lo dispuesto en el artículo 112 de la ley de la materia, conforme al cual *los sujetos obligados solo entregarán los documentos que se encuentren en sus archivos y no crear un documento a modo que dé contestación a la solicitud de información*. El precepto invocado efectivamente establece dicho supuesto pero además señala que *sin perjuicio de lo anterior, las entidades públicas deberán sistematizar la información*.

En esa vertiente es de señalarse que la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila en su artículo 7 establece que, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que se emita en ejercicio de las facultades expresas que les otorguen los ordenamientos jurídicos y demás disposiciones aplicables, así como en el ejercicio de recursos públicos, debiendo sistematizar la información.

Por lo anterior, es de establecerse que el Ayuntamiento de Torreón no atendió debidamente la solicitud de información planteada por el ciudadano, de conformidad con lo que dispone el artículo 8, fracción IV en relación con el artículo 111 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Derivado de lo cual es procedente modificar la respuesta del sujeto obligado e instruirle a efecto de que proporcione la información solicitada consistente en las áreas a las que fue destinado el ingreso obtenido del impuesto predial recaudado, especificando las partidas de los capítulos correspondientes.

Por lo anterior fundado y motivado, este Consejo General:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, en la fracción de II del artículo 127 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se **modifica** la respuesta proporcionada por el Ayuntamiento de Torreón, para el efecto de que se entregue al ciudadano Manuel Adame la información solicitada en términos del considerando séptimo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se instruye al Ayuntamiento de Torreón para que en un término no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a su notificación, dé cumplimiento a la misma. Una vez hecho lo anterior, dispone el sujeto obligado de un término de diez (10) días para informar a este Instituto sobre el cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese a las partes por los medios señalados para tal efecto.

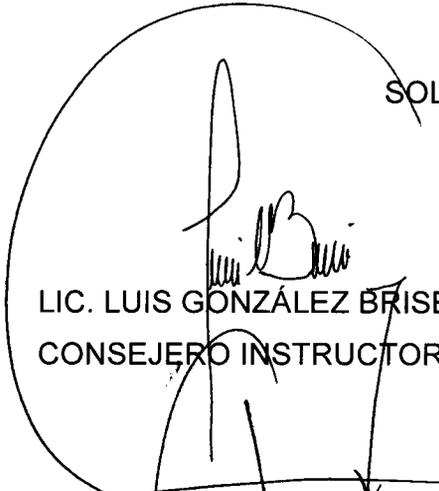
Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros Propietarios del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciado Luis González Briseño, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciado Víctor Manuel Luna Lozano, licenciado Jesús Homero Flores Mier y contador público José Manuel Jiménez y Meléndez. Siendo ponente el primero de los mencionados en sesión ordinaria celebrada el día treinta (30)

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

de junio de dos mil diez, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.

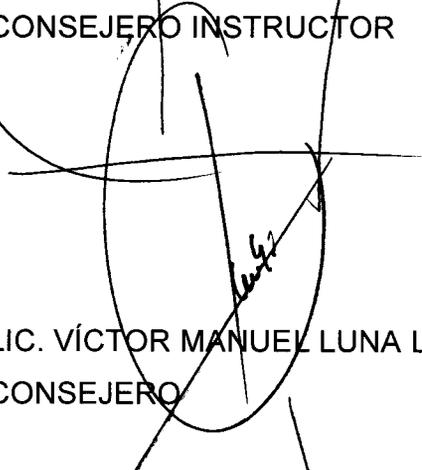
SOLO FIRMAS- RECURSO 139/2010



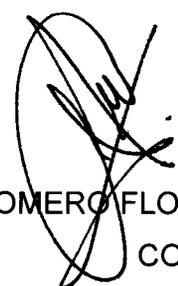
LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO.
CONSEJERO INSTRUCTOR



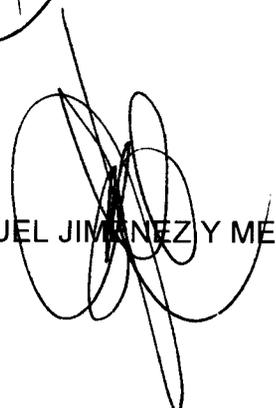
LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA
CONSEJERO PRESIDENTE



LIC. VÍCTOR MANUEL LUNA LOZANO.
CONSEJERO



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ.
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO